



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133400-1**

"Altuve Carlos Arturo -Fiscal-  
s/ queja en causa N° 88.369  
del Tribunal de Casación  
Penal, sala I, seguida a  
Cáceres Cristaldo, Alfredo;  
Cáceres Cristaldo, Leonardo; y  
Otros"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La sala I del Tribunal de Casación Penal desestimó -por inadmisibile- el recurso homónimo deducido por el agente fiscal contra el pronunciamiento del Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mercedes, que había condenado a Alfredo Cáceres Cristaldo a la pena de quince (15) años de prisión, dos mil (2.000) pesos de multa, accesorias legales y costas; y a Leonardo Cáceres Cristaldo a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de cuatro (4.000) mil pesos, por resultar autor y partícipe necesario respectivamente de los delitos de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y daño, en concurso real entre sí (v. fs. 181/197 vta.).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Fiscal de Casación (v. fs. 216/227), el que fue declarado inadmisibile por el órgano casatorio (v. fs. 234/237 vta.) y, -queja mediante-, declarado admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 325/329).

**II.** En primer lugar, el recurrente denuncia arbitrariedad, pues alega que la incorrecta apreciación de los aspectos fácticos condujeron a una errónea aplicación del art. 79 e

inobservancia del art. 80 inc. 2 del Código Penal en tanto considera que lo determinado por el tribunal de mérito y confirmado por el órgano revisor -en cuanto a que la conducta endilgada a Alfredo Cáceres Cristaldo y a Leonardo Cáceres Cristaldo no abastece los requerimientos típicos del artículo 80 inciso 2° del Código Penal- se aparta de las constancias comprobadas en la causa.

Afirma el recurrente que el actuar de los imputados resulta constitutivo de la figura de homicidio agravado por alevosía en los términos del inc. 2 del art. 80 del Código Penal y que las circunstancias que envuelven al hecho se encuentran acreditadas en la causa.

En segundo lugar, denuncia la errónea aplicación del art. 183 e inobservancia del art. 186 inc. 1 del Código Penal, pues considera que se encuentra acreditado que el incendio de la casilla de la señora D. fue causado en una zona habitada, resultando un asentamiento con múltiples casillas y en un horario en el que había mucha gente; creando un peligro concreto de extenderse hacia terceras personas y bienes. Cita los testimonios de M. D. , S. D. , D. , G. E. , entre otros.

**III.** Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), cuyos argumentos hago propios, agregando lo que sigue.

En efecto, la cuestión sometida a consideración de VVEE comporta estrictamente un problema de imputación y, por ende, de naturaleza



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133400-1

normativa que hace a la subsunción legal de los hechos fijados en la instancia de mérito e inmodificados por la casación.

1.- Con respecto a la errónea aplicación del artículo 79 y la inobservancia del artículo 80 inciso 2 del Código Penal.

En primer lugar, -es dable destacar- que la materialidad ilícita quedó determinada y sin discutirse, de la que se desprende que el día de los hechos, Alfredo Cáceres Cristaldo y Abel Alejandro Morales mantuvieron una breve discusión, que culminó cuando la víctima observó que Cáceres estaba armado, oportunidad en la que se dio vuelta con la finalidad de retirarse del lugar, siendo aprovechada tal circunstancia por el imputado, quien (al verlo de espalda) le descerrajó dos tiros, -uno de ellos cuando ya estaba tendido en el piso- que le produjeron la muerte en forma casi inmediata.

De esta forma, la víctima recibió dos disparos por la espalda, el primero cuando aún se encontraba de pie (el que fue efectuado a muy corta distancia) y el segundo cuando yacía malherido en el piso. A lo que se debe agregar que -luego de efectuados los disparos- el grupo agresor le infringió varias heridas de arma blanca.

Dicho esto, comparto con el recurrente que la descripción del hecho encuadra en la figura contemplada en el inc. 2 del art. 80 del Código Penal pues se encuentra acreditado el aspecto objetivo y subjetivo necesario para la configuración del tipo.

Ahora bien, ante la presentación del recurso de casación interpuesto por el fiscal de

instancia, el Tribunal de Casación negó que hubiese defecto alguno en las calificaciones efectuadas en la sentencia de juicio, y -remitiéndose a los fundamentos allí expuestos- tuvo por ajustada a derecho la significación jurídica dada a los mismos.

En ese entendimiento, consideró:

*"También, [...] han de mantenerse los encuadramientos jurídicos adoptados en la sentencia en torno a los sucesos aludidos.*

*Ello así, pues, los disparos efectuados a la víctima fueron en el marco de una disputa principalmente protagonizada entre Alfredo Cáceres y Alejandro Morales, sin que surja del plexo probatorio que la situación de encontrarse el último de los nombrados de espaldas, haya sido procurada por el autor y sí, que el accionar homicida se inscribió prácticamente sin solución de continuidad en el cuadro de confrontación referido, no bastando con que su último tramo importara un proceder sobre seguro, para abastecer los requerimientos típicos del artículo 80 inc. 2 del CP.*

*En este sentido se pronunció el A Quo (cfr. fs. 67vta./68vta.), sin que las disquisiciones de la fiscalía en torno a la presencia o no de una efectiva reyerta, de una mera discusión o su particular postura en cuanto a que la agresión provenía solo de parte de los imputados, logren desmerecer los fundamentos brindados por el tribunal sentenciante."*

De la transcripción efectuada se desprende -como cuestión preliminar- que, al decidir de ese modo, la sentencia de casación incurrió en arbitrariedad, pues descartó que estuviera abastecida la condición subjetiva de la calificante de la alevosía con



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133400-1

base en los datos antes apuntados, prescindiendo de toda consideración respecto del argumento central que diera sustento a la pretensión fiscal.

Para decirlo de otro modo, no brindó respuesta alguna a la circunstancia en la que hizo hincapié el recurrente acerca del ámbito en que el imputado llevó a cabo su conducta, lo que importaba una valoración sustancial para la solución final del caso.

En razón de lo dicho, y en palabras de la SCBA:

*"El pronunciamiento recurrido debe ser descalificado, por arbitrario, pues los argumentos empleados sólo satisfacen de manera aparente la exigencia constitucional de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa". (causa P. 127.380 sent de 27-12-2017).*

Dicho esto, también considero que (en la simple remisión a los argumentos efectuados por el tribunal de juicio), los casacionistas se apartaron notoriamente de la doctrina de esa Suprema Corte referida al tema -tal como correctamente lo denuncia el recurrente-, a lo que agrego:

*"Hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima causadas o no por el sujeto activo hubieran sido condición subjetiva del ataque..." (causa P. 132.013," sent. de 20-11-2019 e.o).*

*"En modo alguno la figura del art. 80 en su inc. 2do., exige "pre-ordenación" en el aspecto subjetivo. En efecto, subjetivamente el tipo sólo requiere que el autor obre sobre seguro, sin el riesgo que puede*

*significar para su persona la reacción de la víctima o de terceros que puedan acudir en su defensa. Ello basta para la configuración del homicidio alevoso" (causas P.117.613, sent. de 1-7-2015; P. 125.874 sent de 24-4-2019 y P. 129.703, sent de 9-6-2020).*

*"A los fines de la alevosía no es necesario que la falta de peligro o la indefensión hayan sido generadas por el sujeto activo, ni que medien "astucia, engaño, celada o traición", ni móvil alguno en particular independiente del elemento subjetivo de la alevosía. (causa P. 128.390, sent. de 19-12-2018).*

2.- Con relación a la errónea aplicación del artículo 183 e inobservancia del 186 inciso 1, ambos del Código Penal.

Como segundo agravio el recurrente considera que se encuentra acreditado que el incendio de la casilla de la señora D. fue causado en una zona habitada, resultando un asentamiento con múltiples casillas y en un horario en el que había mucha gente; creando un peligro concreto de extenderse hacia terceras personas y bienes.

Una vez más -entiendo- que el Tribunal intermedio no efectuó ninguna referencia a tales circunstancias, limitándose a señalar, que no fue probado el peligro concreto, sin dar razones de ello, lo cual dota al pronunciamiento dictado de un fundamento carente de la debida motivación que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

Ahora bien, a la contundente crítica efectuada por el recurrente (a las cuales me remito, en honor a la brevedad), añadiré que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133400-1**

circunstancia de que el peligro no se haya concretado no implica la inhabilidad del medio para provocarlo.

Tal es así, en tanto la acción típica consiste en encender el fuego que origina el peligro común, lo que en nuestro derecho se conoce como "fuego peligroso". Este es el incendio previsto en la norma citada y se caracteriza por su "expandibilidad", aunque pueda ser dominado por la acción del hombre, mediante tareas de apagamiento.

En efecto, el intencionado fuego sucedió en una zona habitada por numerosas personas, a la vez que se trataba de un asentamiento que esta todo unido con viviendas muy precarias confeccionadas por madera y otros elementos susceptibles de arder, lo cuál resulta como consecuencia -sin lugar a dudas- la creación de un peligro común a los bienes y personas concomitantes a la casilla objeto del hecho luctuoso, lo que amerita su recalificación en los términos del artículo 186 inciso 1 del Código Penal.

**IV.** En consecuencia, sostengo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y considero que esa Corte debe hacer lugar al mismo.

La Plata, 31 de marzo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/03/2021 12:12:14

